EXPEDIENTE No. 97-0005
VITAL No. 4900086003246324002
EXPEDIENTE DIGITAL: TRA-00093-24

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26-1008 FECHA No. 14 AGO 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO.2024-21547 del 17 de diciembre de 2024 la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4 presentó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre drenaje natural 1, ubicado en el predio Brasilia, vereda La Arenosa, municipio de Yopal, departamento de Casanare, para la ejecución del proyecto *"Instalación de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso de vías terciarias"*.

2. Que mediante el oficio No. 500.5.3.26-01780 de fecha 05 de marzo de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de ocupación de cauce, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el presente expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6361 del 25 de marzo de 2026 por un valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($660.552,00), generada por concepto de los servicios ambientales asociados a la presente solicitud, así como comprobante de ingreso de consignación No. 968 del 27 de marzo de 2026, por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($3.490.756,00), el cual corresponde al pago de dos (2) facturas, dentro de las cuales se encuentra incluida la anteriormente relacionada.

4. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA emitió Auto No. 500.6.26-0416 del 27 de abril de 2026 (notificado electrónicamente día 28 de abril de 2026), por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce, presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, para la ejecución del proyecto "*Construcción de parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso en vías terciarias*".

5. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de verificación el día 7 de mayo de 2026, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se solicita la Autorización de Ocupación de Cauce y en concordancia con la información presentada ante la Corporación se emitió el concepto técnico No.500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la realización de una visita técnica y la evaluación de la documentación presentada bajo el radicado YO.2024-21547 del 17 de diciembre de 2024 por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, referente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el drenaje natural 1, ubicado en el predio Brasilia, vereda La Arenosa, municipio de Yopal, departamento de Casanare para la ejecución del proyecto

"Instalación de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso de vías terciarias", dando como resultado la emisión del concepto técnico No. 500.8.2.26-0353 del 08 de mayo de 2026 del cual se extraen los siguientes apartados:

"(...) IV CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.26-0416 del 27 de abril de 2026 (Notificado electrónicamente el día 28 de abril de 2026) por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permiso de ocupación de cauce, sobre el Drenaje Natural 1, ubicado en el predio Brasilia vereda la Arenosa del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para la ejecución del proyecto: "Instalación de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica utilizada como paso de vías terciarias". Allegado por PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit No. 860.032.463-4, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante el radicado No. YO-2024-21547 del 17 de diciembre de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés.

RESPECTO A LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificadas las obras provisionales proyectadas asociadas a la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica que benefician el desarrollo del Chupadero perteneciente a La Gloria Norte de PERENCO COLOMBIA LIMITED, y haciendo un análisis de los impactos que traen dichas obras a la población habitante del municipio y sus fuentes hídricas, se evaluó la viabilidad de autorizar el permiso de Ocupación de Cauce, por tanto:

- *Una vez analizada la información presentada e inspeccionadas las actividades y componentes asociados a la ocupación de cauce sobre el Drenaje Natural 1, ubicado en el predio Brasilia, vereda La Arenosa, del municipio de Yopal, relacionados con la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica, y efectuada la revisión de la normatividad ambiental vigente aplicable, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la documentación aportada. Como resultado de dicha evaluación, se constató que las obras proyectadas cumplen con los criterios técnicos, metodologías de diseño y condiciones de funcionalidad requeridas para este tipo de intervención. No obstante, durante la visita de evaluación y la revisión de la información allegada, se evidenció que las obras objeto de la solicitud ya fueron ejecutadas, encontrándose actualmente construidas y en funcionamiento. En este sentido, se deja constancia de que la ejecución de obras de ocupación de cauce sin contar previamente con la respectiva autorización ambiental configura una infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.*

- *La ejecución de las obras asociadas a la ocupación provisional de cauce para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica, ubicadas en jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos significativos sobre las características físicas del cauce ni sobre las condiciones fisicoquímicas del agua del cuerpo hídrico a intervenir, ni en su calidad. Lo anterior obedece a que la finalidad del proyecto consiste en la habilitación de un paso vehicular provisional sobre el cauce de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural 1, este sentido, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, de acuerdo con los artículos 2.2.3.2.19.3, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.7, 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15, información que permitió identificar las especificaciones de la obra civil, igualmente presentó los correspondientes estudios hidráulicos, estudio de suelos y estructurales, que determinan los parámetros necesarios*

para la caracterización de las fuentes hídricas y de las áreas a intervenir, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de las obras, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas.

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar los tipos de obras proyectadas, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

Por lo anterior, en el presente concepto técnico se deja expresa constancia de que las obras fueron ejecutadas con anterioridad a la obtención de la autorización ambiental correspondiente, circunstancia que, de conformidad con la normatividad vigente, constituye mérito para que el área jurídica de la Corporación evalúe la procedencia del inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, independientemente de la decisión que se adopte sobre la viabilidad técnica y jurídica del permiso de ocupación de cauce solicitado.

No obstante lo anterior, una vez evaluada la documentación presentada, las características técnicas de la intervención y el cumplimiento de los criterios ambientales aplicables, CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 860.032.463-4, para las intervenciones provisionales realizadas en el cauce del Drenaje Natural 1, ubicado en el predio Brasilia, jurisdicción de la vereda La Arenosa del municipio de Yopal, en el marco de la ejecución del proyecto denominado "INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS". En consecuencia, la autorización de ocupación de cauce que se viabiliza se indica a continuación:

Tabla 1. **Descripción obras con autorización de ocupación de cauce**

OBRA	FUENTE HÍDRICA	DIMENSIONES	COORDENADAS	
			GEOGRÁFICAS	ORIGEN NACIONAL
PARRILLA DE USO VEHICULAR EN ESTRUCTURA METÁLICA	DRENAJE NATURAL N1	LONGITUD: 12 m ANCHO: 3,15 m LUZ LIBRE PASO DE AGUA: 3 m ALTURA DEL PASO HIDRAULICO: 1,03 m	LATITUD 5°6'25" N LONGITUD 72°17'30.85" O	NORTE 2122374.083 ESTE 5078454.874
TALUD A TRAVÉS DE TUBOS PETROLEROS Y LONA DE POLIETILENO CONFINADO CON MALLA ELECTROSOLDADA	DRENAJE NATURAL N1	LONGITUD: 8 m ANCHO: 3 m	LATITUD 5°6'25" N LONGITUD 72°17'30.85" O	NORTE 2122374.083 ESTE 5078454.874

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026.

OBRAS AUTORIZADAS PARA EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

PARRILLA DE USO VEHICULAR EN ESTRUCTURA METÁLICA

La obra presentada y viabilizada para la ocupación de cauce corresponde a la implementación de una (1) parrilla metálica de uso vehicular, proyectada con el fin de garantizar el adecuado manejo y conducción de las aguas superficiales del cuerpo hídrico en mención, así como la continuidad y funcionalidad del tránsito vehicular hacia el proyecto.

CONFORMACIÓN DE TALUD A TRAVÉS DE TUBOS PETROLEROS Y LONA DE POLIETILENO CONFINADO CON MALLA ELECTROSOLDADA

Implementación de tubos petroleros dispuestos verticalmente con una membrana en polietileno como elemento de contención y confinamiento lateral, con el fin de garantizar la estabilidad de los taludes conformados con material granular utilizado en la estructura de pavimento afirmado. Esta solución permite reducir procesos de erosión y pérdida de material hacia el cauce, además de brindar soporte al tramo vehicular intervenido y mejorar las condiciones de acceso a la vía del proyecto.

VIABILIDAD OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización del permiso de ocupación de cauce, para las obras señaladas en la tabla 4, con las características y actividades indicadas anteriormente, las intervenciones efectivamente realizadas y aquellas contempladas para ser ejecutadas en el cauce de la fuente hídrica denominada Drenaje Natural N1 en jurisdicción del municipio de YOPAL, dentro de la ejecución del proyecto "INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS".

La autorización de ocupación de cauce tendrá vigencia durante la vida útil de las obras autorizadas y mientras estas continúen cumpliendo la función para la cual fueron aprobadas, siempre que no se realicen modificaciones a los estudios, diseños o condiciones técnicas que sirvieron de fundamento para su otorgamiento. PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá solicitar la clausura del trámite ante CORPORINOQUIA cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- *Terminación definitiva de la operación o actividad asociada a la ocupación de cauce.*
- *Desmantelamiento, abandono o retiro de las obras autorizadas.*
- *Sustitución de las estructuras por otras que requieran una nueva autorización ambiental.*
- *En caso de pérdida de la funcionalidad de las obras que motivaron el otorgamiento del permiso, PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con NIT 860.032.463-4, deberá informar oportunamente a la Corporación y adelantar las acciones de cierre, desmantelamiento, restauración y recuperación ambiental que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, deberá ejecutar el programa orientado a la conservación, mejoramiento y recuperación de las áreas afectadas, así como de las aguas, lechos o cauces intervenidos, el cual deberá incluir, como mínimo, las actividades, planes y proyectos necesarios para mitigar, corregir y compensar las alteraciones generadas sobre los ecosistemas intervenidos, así como las medidas requeridas para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución de las obras, considerando las etapas de preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y restauración final.*

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

Se otorga a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, el término de seis (06) meses para presentar un informe final de la ejecución de las obras autorizadas por medio del presente Concepto Técnico, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, en marco del proyecto "INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS".

En virtud de lo anterior, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES DE LA OCUPACIÓN DE CAUCE

1. *El titular, deberá presentar ante esta Corporación un Informe Final de Cumplimiento Ambiental, en el cual se evidencie el seguimiento integral efectuado desde el inicio hasta la terminación de las actividades asociadas a la ocupación de cauce autorizada. Dicho informe deberá contener, como mínimo: i) la evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto; ii) la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico; iii) la descripción y análisis comparativo de las condiciones ambientales del cauce y su zona de ronda antes, durante y después de la ejecución de las obras, incluyendo aspectos relacionados con la estabilidad del cauce, cobertura vegetal ribereña y condiciones ecológicas del área intervenida; iv) la identificación y reporte de la presencia de especies de fauna y flora asociadas al ecosistema ripario, con especial énfasis en aquellas que se encuentren bajo alguna categoría de amenaza, veda o protección especial; y v) los respectivos soportes documentales, registros fotográficos georreferenciados, resultados de monitoreo y demás evidencias técnicas que sustenten la información presentada y permitan verificar la recuperación y estabilidad ambiental del área intervenida.*

2. *El titular, deberá relacionar registro fotográfico de finalización de obra incluido dentro del informe final, que se dio cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas durante la etapa de construcción, garantizando que las condiciones del entorno hayan quedado iguales o en mejores condiciones a las existentes antes del inicio de las actividades constructivas, todo ello en concordancia con las actividades contempladas en el programa para la conservación, recuperación y mejoramiento de las aguas y su cauce.*

3. *En caso de haberse utilizado concretos premezclados durante la ejecución de las obras, el titular, deberá allegar dentro del informe final las correspondientes certificaciones, actas y/o facturas de compra del concreto, como soporte del origen y adquisición del material empleado.*

4. *El titular deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleados en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero, en caso de compra de agregados. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.*

5. *La responsabilidad por la adecuada ejecución, estabilidad, operación, mantenimiento e integridad estructural de las obras autorizadas, así como por los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente con ocasión de su construcción, operación o eventual falla, recaerá exclusivamente el titular del trámite. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control, vigilancia y ejercicio de la autoridad ambiental que corresponden a CORPORINOQUIA, así como de las medidas preventivas, correctivas o sancionatorias a que haya lugar conforme a la normativa ambiental vigente.*

6. *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, el titular, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

OBLIGACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN DEL COMPONENTE ABIÓTICO

El titular deberá cumplir la obligación de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados (cambio en las características físicas de la fuente hídrica y condiciones geomorfológicas del terreno) por la ejecución de las obras autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollarán en jurisdicción del MUNICIPIO DE YOPAL, más exactamente en las coordenadas establecidas y enmarcadas dentro del proyecto denominado "INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS".

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrán en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, equivalente a ***Tres (3) hectáreas*** *conforme lo indica la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 2. *Obligación de Compensación por permiso a otorgar.*

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – Parrilla de uso vehicular en estructura metálica	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1.5 hectáreas
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – Conformación de talud con tubos petroleros y membrana de polietileno	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1.5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					3 hectáreas

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2026.*

Las obligaciones de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el titular deberá solicitar y concertar la medida de compensación ante CORPORINOQUIA dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. El incumplimiento de esta obligación o el vencimiento del plazo señalado sin que se haya efectuado la respectiva concertación dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

OBLIGACIONES GENERALES

1. *PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental, un informe final, del Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

2. *En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0005 y Expediente Digital No. TRA-00093-24.*

El incumplimiento por parte de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, respecto a las obligaciones, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009 modificada, por la Ley 2387 de 2024. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

Esta Autoridad Ambiental, se permite comunicar que toda persona natural o jurídica que desarrolle obras, proyectos o actividades en las cuales se implique el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales, se generen residuos peligrosos (RESPEL) o cuenten con permisos, autorizaciones ambientales o instrumentos de manejo ambiental otorgados por esta Autoridad Ambiental, deberán efectuar la inscripción en la plataforma del Registro Único Ambiental (RUA) administrada por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0839 de 2023. Así mismo, se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) se diligencia a través de la misma plataforma del RUA y no corresponde a un trámite independiente. Para lo cual, la inscripción y el respectivo reporte deberán realizarse en el siguiente enlace: https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf

El presente Concepto Técnico se circunscribe exclusivamente a la evaluación y viabilidad de los usos, obras, actividades y aprovechamientos de los recursos naturales expresamente analizados en el mismo, por lo que no constituye autorización para el uso, aprovechamiento, afectación o intervención de recursos naturales renovables diferentes a los aquí considerados. En consecuencia, cuando para el desarrollo del proyecto se requiera el uso o aprovechamiento de otros recursos naturales o la ejecución de actividades sujetas a control ambiental, el titular deberá obtener previamente los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar ante CORPORINOQUIA, en ejercicio de las competencias atribuidas por los numerales 9, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993. El uso o aprovechamiento de recursos naturales sin la correspondiente autorización ambiental dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y al inicio de las actuaciones sancionatorias ambientales previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.Así mismo, deberá verificarse la procedencia o improcedencia de la Consulta Previa mediante la respectiva certificación expedida por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, cuando el proyecto, obra o actividad pueda generar afectación directa a comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras o del pueblo Rom.

El acto administrativo que adopte el presente Concepto Técnico deberá notificarse personalmente al interesado en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. Contra dicho acto procederán los recursos de reposición y, cuando legalmente haya lugar a ello, de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó.

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los*

recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar o negar las licencias ambientales, concesiones, permiso y autorizaciones, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación de la autorización de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.*
> *(...)*
> *Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".*
> *(...)"*
> *Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos.

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la Resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone *"Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria. Planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."*

De acuerdo con el Artículo 102 del Decreto–Ley 2811 de 1974 y en armonía con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, se determina que toda construcción de obras que implique la ocupación del cauce de una corriente o depósito de agua debe contar con una autorización previa.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante

de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados.

en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, *con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez efectuada la evaluación técnica del proyecto, mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026, se determinó que, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser prevenidos, mitigados, corregidos o recuperados, derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y atendiendo la naturaleza, características y alcance del proyecto, en el marco de la solicitud de permiso de ocupación de cauce presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, deberá ejecutarse una actividad de reforestación en un área equivalente a **tres (3) hectáreas**, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

V. CONCLUSIONES JURÍDICAS DE LA DECISIÓN

Que una vez revisado el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA dentro del trámite administrativo ambiental adelantado a favor de la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, para la ejecución del proyecto denominado "*Instalación de una parrilla en estructura metálica de uso vehicular en vías terciarias*", sobre el Drenaje Natural N1 ubicado en el predio Brasilia, vereda La Arenosa, jurisdicción del municipio de Yopal (Casanare), se evidencia que la solicitud cumple con los requisitos técnicos, ambientales y documentales exigidos para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce.

En efecto, la evaluación técnica concluyó que las obras objeto de la solicitud cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 2.2.3.2.19.3, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.19.7, 2.2.3.2.19.8 y 2.2.3.2.19.15 del Decreto 1076 de 2015, acreditándose la presentación de planos, memorias de cálculo, estudios hidráulicos, geotécnicos y estructurales suficientes para determinar la viabilidad de la intervención, así como la estabilidad y funcionalidad de las obras proyectadas.

Que, revisada la documentación obrante en el expediente, y de acuerdo con la evaluación efectuada en el concepto técnico No.500.8.2.26-0353 del 08 de mayo de 2026, emitido por la autoridad ambiental, se evidenció que la obra objeto de la solicitud de permiso de ocupación de cauce fue construida con anterioridad al otorgamiento del permiso ambiental correspondiente; del mismo modo, se estableció que la infraestructura existente no genera afectaciones significativas sobre la dinámica hidráulica del cauce, ni compromete la estabilidad de sus márgenes, la calidad del recurso hídrico o los ecosistemas asociados. Concluyendo que la obra cumple con las condiciones técnicas y ambientales requeridas para su permanencia y funcionamiento, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de ocupación de cauce en vía de legalización, con el fin de regularizar el uso existente y

someterlo al cumplimiento de las obligaciones, medidas de manejo, seguimiento y control que establezca la autoridad ambiental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015, que las obras resultan ambientalmente viables, que se establecieron medidas de manejo, seguimiento, compensación y restauración ambiental, y que no se identificaron restricciones técnicas o jurídicas que impidan su autorización, esta dependencia considera procedente y jurídicamente viable otorgar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED el permiso de ocupación de cauce sobre el Drenaje Natural 1, ubicado en el predio Brasilia, jurisdicción de la vereda La Arenosa del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el marco de la ejecución del proyecto denominado "*INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS*", en los términos que se establecerán en la parte considerativa de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de ocupación de cauce a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, para para la intervención del cauce del Drenaje Natural 1, ubicado en el predio Brasilia, jurisdicción de la vereda La Arenosa del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el marco de la ejecución del proyecto denominado "*INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS*", de conformidad con las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla 3. **Descripción obras con autorización de ocupación de cauce**

OBRA	FUENTE HÍDRICA	DIMENSIONES	COORDENADAS	
			GEOGRÁFICAS	ORIGEN NACIONAL
PARRILLA DE USO VEHICULAR EN ESTRUCTURA METÁLICA	DRENAJE NATURAL N1	LONGITUD: 12 m ANCHO: 3,15 m LUZ LIBRE PASO DE AGUA: 3 m ALTURA DEL PASO HIDRAULICO: 1,03 m	LATITUD 5°6'25" N LONGITUD 72°17'30.85" O	NORTE 2122374.083 ESTE 5078454.874
TALUD A TRAVÉS DE TUBOS PETROLEROS Y LONA DE POLIETILENO CONFINADO CON MALLA ELECTROSOLDADA	DRENAJE NATURAL N1	LONGITUD: 8 m ANCHO: 3 m	LATITUD 5°6'25" N LONGITUD 72°17'30.85" O	NORTE 2122374.083 ESTE 5078454.874

Fuente: concepto técnico 500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026

PARAGRAFO: Las obras autorizadas en el presente acto administrativo corresponden a las descritas y viabilizadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026, acogido mediante el presente acto administrativo, cuyas características técnicas se relacionan a continuación:

- **PARRILLA DE USO VEHICULAR EN ESTRUCTURA METÁLICA**

La obra presentada y viabilizada para la ocupación de cauce corresponde a la implementación de una (1) parrilla metalica de uso vehicular, proyectada con el fin de garantizar el adecuado

manejo y conducción de las aguas superficiales del cuerpo hídrico en mención, así como la continuidad y funcionalidad del tránsito vehicular hacia el proyecto.

- **CONFORMACIÓN DE TALUD A TRAVÉS DE TUBOS PETROLEROS Y LONA DE POLIETILENO CONFINADO CON MALLA ELECTROSOLDADA**

Implementación de tubos petroleros dispuestos verticalmente con una membrana en polietileno como elemento de contención y confinamiento lateral, con el fin de garantizar la estabilidad de los taludes conformados con material granular utilizado en la estructura de pavimento afirmado. Esta solución permite reducir procesos de erosión y pérdida de material hacia el cauce, además de brindar soporte al tramo vehicular intervenido y mejorar las condiciones de acceso a la vía del proyecto.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto.

PARÁGRAFO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento al permiso de Ocupación de Cauce será durante la vida útil del proyecto, hasta su desmantelamiento, abandono y restauración.

ARTICULO TERCERO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá solicitar la clausura del trámite ante CORPORINOQUIA cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Terminación definitiva de la operación o actividad asociada a la ocupación de cauce.
- Desmantelamiento, abandono o retiro de las obras autorizadas.
- Sustitución de las estructuras por otras que requieran una nueva autorización ambiental.
- En caso de pérdida de la funcionalidad de las obras que motivaron el otorgamiento del permiso, PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, deberá informar oportunamente a la Corporación y adelantar las acciones de cierre, desmantelamiento, restauración y recuperación ambiental que resulten procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en los artículos 2.2.3.2.19.3 y 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015. Para tal efecto, deberá ejecutar el programa orientado a la conservación, mejoramiento y recuperación de las áreas afectadas, así como de las aguas, lechos o cauces intervenidos, el cual deberá incluir, como mínimo, las actividades, planes y proyectos necesarios para mitigar, corregir y compensar las alteraciones generadas sobre los ecosistemas intervenidos, así como las medidas requeridas para restablecer, en la medida de lo posible, las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución de las obras, considerando las etapas de preconstrucción, construcción, operación, desmantelamiento y restauración final.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, deberá presentar ante CORPORINOQUIA, dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, un informe final sobre la ejecución de las obras autorizadas respecto al permiso de ocupación de cauce aquí otorgado, en el marco del proyecto denominado "INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS".

ARTICULO QUINTO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, en virtud del permiso de ocupación de cauce, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El titular, deberá presentar ante esta Corporación un Informe Final de Cumplimiento Ambiental, en el cual se evidencie el seguimiento integral efectuado desde el inicio hasta la terminación de las actividades asociadas a la ocupación de cauce autorizada. Dicho informe

deberá contener, como mínimo: i) la evaluación del cumplimiento de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto; ii) la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo; iii) la descripción y análisis comparativo de las condiciones ambientales del cauce y su zona de ronda antes, durante y después de la ejecución de las obras, incluyendo aspectos relacionados con la estabilidad del cauce, cobertura vegetal ribereña y condiciones ecológicas del área intervenida; iv) la identificación y reporte de la presencia de especies de fauna y flora asociadas al ecosistema ripario, con especial énfasis en aquellas que se encuentren bajo alguna categoría de amenaza, veda o protección especial; y v) los respectivos soportes documentales, registros fotográficos georreferenciados, resultados de monitoreo y demás evidencias técnicas que sustenten la información presentada y permitan verificar la recuperación y estabilidad ambiental del área intervenida.

2. El titular, deberá relacionar registro fotográfico de finalización de obra incluido dentro del informe final, que se dio cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas durante la etapa de construcción, garantizando que las condiciones del entorno hayan quedado iguales o en mejores condiciones a las existentes antes del inicio de las actividades constructivas, todo ello en concordancia con las actividades contempladas en el programa para la conservación, recuperación y mejoramiento de las aguas y su cauce.

3. En caso de haberse utilizado concretos premezclados durante la ejecución de las obras, el titular, deberá allegar dentro del informe final las correspondientes certificaciones, actas y/o facturas de compra del concreto, como soporte del origen y adquisición del material empleado.

4. El titular deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción empleados en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Titulo Minero, en caso de compra de agregados. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Titulo Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.

5. La responsabilidad por la adecuada ejecución, estabilidad, operación, mantenimiento e integridad estructural de las obras autorizadas, así como por los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente con ocasión de su construcción, operación o eventual falla, recaerá exclusivamente el titular del trámite. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades de seguimiento, control, vigilancia y ejercicio de la autoridad ambiental que corresponden a CORPORINOQUIA, así como de las medidas preventivas, correctivas o sancionatorias a que haya lugar conforme a la normativa ambiental vigente.

6. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, el titular, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

ARTICULO SEXTO: Además de las anteriores obligaciones, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 86.032.463-4 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante esta Autoridad Ambiental, un informe final, del Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas de este acto administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento Ambiental y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 97-0005 y Expediente Digital No. TRA-00093-24.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras permanentes autorizadas mediante este acto administrativo, y que se desarrollarán en jurisdicción del Municipio de Yopal, más exactamente en las coordenadas establecidas y enmarcadas dentro del proyecto denominado "INSTALACIÓN DE UNA PARRILLA EN ESTRUCTURA METÁLICA DE USO VEHICULAR EN VÍAS TERCIARIAS" consistente en la reforestación de **tres (3) hectáreas**, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 4. Obligación de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – Parrilla de uso vehicular en estructura metálica	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1.5 hectáreas
Infraestructura	Una (1) ocupación de cauce – Conformación de talud con tubos petroleros y membrana de polietileno	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	1.5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					3 hectáreas

Fuente: Concepto técnico 500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026

PARAGRAFO 1: Para cuantificar esta obligación se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, para este caso tendría la equivalencia a **tres (3) hectáreas**, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARAGRADO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, el titular deberá solicitar y concertar la medida de compensación ante CORPORINOQUIA dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4que, en atención a que cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y/o instrumentos de manejo y control ambiental vigentes, se encuentra obligada a realizar la inscripción y el respectivo reporte de información en el Registro Único Ambiental – RUA, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0839 de 2023.

PARAGRAFO 1. En consecuencia, deberá adelantar el proceso de inscripción, actualización y diligenciamiento de la información requerida a través de la plataforma habilitada por el IDEAM para tal fin. Así mismo, se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la inscripción y reporte de información, podrá acceder al siguiente enlace: Registro Único Ambiental – RUA IDEAM.

ARTICULO NOVENO: Por el permiso de ocupación de cauce otorgado, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, será el directo responsable de los daños que se puedan presentar, causados por contratistas a su cargo.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, en caso de requerir alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que se expidan en relación con el presente trámite.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente permiso, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. Cualquier impacto no previsto generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto, CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26.0357 del 09 de abril de 2026 o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26.0357 del 09 de abril de 2026.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El permiso ambiental otorgado podrá ser suspendido o revocado en el evento en que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, incumpla los

términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El concepto técnico No. 500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 97-0005

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con NIT 860.032.463-4, en la dirección de correo electrónico: colombianotificaciones@perenco.com, conforme autorización de carácter general otorgada en los términos señalados por el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Quimberly Utria Montaña/Profesional de Apoyo Evaluación SCCA

Revisó: Nelida Pastrana/Profesional Universitario SCCA

Aprobó: Hairo Alarcón Alcedris Avella / Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Meliza Vergara/ Profesional de Apoyo

Concepto técnico 500.8.2.26.0353 del 08 de mayo de 2026
Sebastián Escobar y Camila Rojar Abril